



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05646-2008-PA/TC

LIMA

FRANCISCA LILIA VÁSQUEZ ROMERO

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 13 de mayo de 2009

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Francisca Lila Vásquez Romero contra la resolución de fecha 12 de agosto del 2008, segundo cuaderno, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que con fecha 14 de febrero del 2008 la recurrente interpone demanda de amparo en forma acumulativa, originaria, objetiva-subjetiva y accesorio contra los Vocales integrantes de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa por vulneración de su derecho al debido proceso, tutela procesal efectiva, acceso a la justicia, igualdad ante la ley y a no ser discriminada, solicitando, de manera principal, reponer el proceso judicial de tercería preferente de pago al estado anterior a la emisión de la resolución N° 14 y, como consecuencia de ello, se declaren fundadas las excepciones planteadas en dicho proceso judicial. Asimismo, de manera accesorio solicita que, por el daño que se le ha ocasionado, se le pague en forma solidaria la suma de US \$ 500.000.00. Sostiene que los vocales demandados, confirmando la apelada, declararon infundadas las excepciones de incapacidad del demandante o de su representante, de representación defectuosa o insuficiente del demandante, de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda y de falta de falta de legitimidad para obrar del demandante, causándole grave indefensión y daño moral irreparable. Alega además que la jueza, en el proceso judicial de tercería preferente de pago, transgredió los artículos 535° y 536° del Código Procesal Civil al no ofrecerle ninguna garantía por los daños y perjuicios que la tercería le irrogó cuando declaró improcedente la adjudicación del inmueble a su persona.
2. Que con fecha 13 de marzo del 2008 la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa declaró improcedente la demanda por considerar que lo resuelto por la Segunda Sala Civil, confirmando el carácter desestimatorio de las excepciones planteadas por el recurrente, se encuentra adecuadamente motivado con fundamentos de hecho y de derecho que explican con suficiente claridad el fallo. A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05646-2008-PA/TC

LIMA

FRANCISCA LILIA VÁSQUEZ ROMERO

de la República confirmó la apelada por considerar que no se evidencia ningún tipo de vulneración a derechos reconocidos en la Carta Magna.

3. Que en el caso de autos, a través de la demanda de amparo, el recurrente pretende cuestionar los criterios jurídicos utilizados por la Sala Civil para declarar infundadas las excepciones planteadas, lo cual deviene en improcedente. Asimismo, pretende que se le indemnice pecuniariamente por los perjuicios que se le causaron en el proceso judicial de tercería preferente de pago, lo cual también deviene en improcedente tramitarla por esta vía constitucional, la cual *-stricto sensu-* está dirigida a tutelar y resguardar de manera urgente los derechos fundamentales de las personas, y no los intereses de índole patrimonial de ésta.
4. Que sin entrar a evaluar el fondo del asunto, este Tribunal precisa, tal como lo ha hecho en reiterada jurisprudencia, que el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de *exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria*. Por tanto, este Tribunal debe rechazar la demanda en aplicación del inciso 1) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, el cual establece que “*no proceden los procesos constitucionales cuando (...) los hechos y el petitório de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado*”.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ  
LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI**  
SECRETARIO RELATOR